



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" de Cali, Piso 17.

j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va el presente proceso, se informa que la entidad demandada **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA**, mediante apoderado Judicial, dio contestación a la demanda. Pasa para lo pertinente.

**HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA**

CIUDAD Y FECHA	Cali- Valle, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
REFERENCIA	Expediente No. 76001-31-05-004-2019-00276-00
DEMANDANTE	CRISTIAN CAMILO TENORIO MONAÑO
DEMANDADO	PORVENIR S.A.
LITIS CONSORTE NECESARIO	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA.
ASUNTO	TIENE POR CONTESTADA LA DDA, Y FIJA FECHA DE AUDIENCIA. NOTIFICA A LA AGENCIA NACIONAL Y EL MINISTERIO PUBLICO.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 794

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, Al revisar el expediente y vislumbrándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que modificó el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que la vinculada **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA.**, fue notificada de la demanda y el auto admisorio el día **29 de febrero de 2024**, y la misma allegó escrito de contestación a la demanda el día **11 de marzo de 2024**, dentro del término y conforme a los requisitos establecidos en el artículo **31 del C.P.T.S.S**, por lo que se tendrá por contestada la demanda, respecto de esta entidad.

Así mismo se reconocer personería para actuar como apoderada de **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA** a la abogada

CRISTINA RIVERA GALINDO, identificada con C.C 1.130.669.380 de Bogotá y portador de la T. P. No. 295.985 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad con el poder a ella conferido por parte de la demandada, el cual ha sido presentado en debida forma ante el despacho.

Finalmente, encuentra el Despacho que se notificará de la existencia de este proceso a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO Y AL MINISTERIO PÚBLICO**, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 612 del C.G.P, se dispondrá la notificación de las mismas.

Una vez aclarado lo anterior, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo las audiencias de que tratan los **artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**.

Conforme a lo antes expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada de **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA** a la abogada **CRISTINA RIVERA GALINDO**, identificada con C.C 1.130.669.380 de Bogotá y portador de la T. P. No. 295.985 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad con el poder a ella conferido por parte de la demandada, el cual ha sido presentado en debida forma ante el despacho.

SEGUNDO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de la vinculada **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA**.

TERCERO: TÉNGASE por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte actora para reformar la demanda.

CUARTO: FÍJESE el **DIA VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 PM)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y eventualmente se constituirá a continuación en la misma fecha y hora en la audiencia de Tramite y Juzgamiento del artículo 80 del citado Código.

QUINTO: Se informa que la audiencia se desarrollará de manera virtual mediante el aplicativo  siguiendo el enlace remitido al correo electrónico que fue informado al Despacho para recibir notificaciones. Lo anterior, en virtud de la Ley 2213 de Junio 13 de 2022.

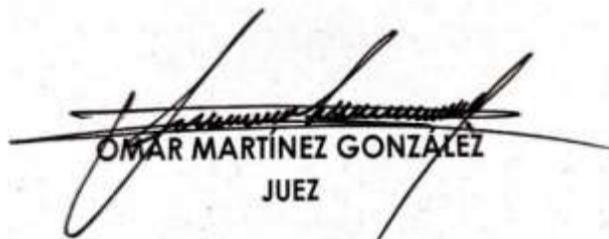
SEXTO: SE ADVIERTE A LAS PARTES que deben asistir a las audiencias y/o diligencias a través de los medios tecnológicos idóneos, en concordancia con el artículo 03 de la Ley 2213 de Junio 13 de 2022, en aras de garantizar el debido proceso.

SEPTIMO: COMUNÍQUESE al **MINISTERIO PÚBLICO** acerca de la existencia del presente proceso por el medio más expedito.

OCTAVO: ENVÍAR con destino al Buzón electrónico para notificaciones judiciales de la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** mensaje enterándole de la presencia del presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, para los fines que estime pertinentes

NOVENO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de Abril de 2020.

NOTIFÍQUESE.


OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ

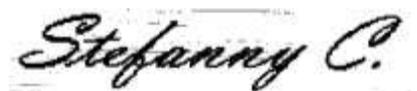


H2

Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 19 de marzo de 2024

En Estado No.044 se notifica a las partes la presente providencia.



HELYN STEFANNY CERESO RENTERIA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía de Cali, Piso 17.

j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho **del señor Juez el presente proceso, se informa que requiere a Curador ad litem.** Pasa para lo pertinente.

**HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CIUDAD Y FECHA	Cali- Valle, catorce (14) de marzo de dos mil Veinticuatro (2024)
REFERENCIA	Expediente No. 760013105-004-2019-00722-00
DEMANDANTE	JAIRO TORRES
DEMANDADOS	ACOSTAS & CIA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE EN LIQUIDACION
LITIS CONSORTE	INMOBILIARIA PLASAND LIMITADA EN LIQUIDACION
ASUNTO	DESIGNA CURADOR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 795

En vista del informe secretarial que antecede y habiéndose surtido el termino para el emplazamiento de la vinculada **INMOBILIARIA PLASAND LIMITADA EN LIQUIDACION**, identificada con Nit 805018448-5, se procederá a designar Curador Ad Litem al Dr. **CESAR FRANCISCO VALLEJO ARAUJO** identificado con C.C 98.430.567 y T.P 157.428 de conformidad con lo preceptuado en el artículo 48 del Código General Del Proceso.

Ahora, si bien el numeral 7º del precitado artículo, establece que el cargo de curador será desempeñado en forma gratuita como defensor de oficio, y que dicha expresión fue declarada exequible por la Corte Constitucional en Sentencia C-083 de 2014.

Es necesario señalar, que no es óbice, para que pueda ser reconocido por el Juez, unos gastos de curaduría que corresponden a los gastos que se generan en el desarrollo de la labor del curador y que deben ser sufragados por la parte interesada.

Lo anterior en los términos de la Sentencia C-159 de 1999, adicional al hecho de que si bien el Código General del Proceso, dispuso la gratuidad del servicio, y por ende exonera la posibilidad del pago de honorarios al curador, en ninguno de sus apartes impide que se puedan fijar gastos.

En mérito de lo expuesto;

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR al Dr. **CESAR FRANCISCO VALLEJO ARAUJO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.430.567 y Tarjeta Profesional 157.428 del Consejo Superior de la Judicatura, como **CURADOR AD-LITEM** de la vinculada **INMOBILIARIA PLASAND LIMITADA EN LIQUIDACION**, identificada con Nit **805018448-5**, conforme lo expuesto en la parte motiva del Auto.

SEGUNDO: FIJAR como gastos de curaduria, la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) MCTE**, en favor del Dr. **CESAR FRANCISCO VALLEJO ARAUJO**, de condiciones civiles señaladas, y a cargo de la parte demandante. Debiendo rendir cuentas el curador al final de su gestión.

TERCERO: COMUNÍQUESE al correo electrónico c.anico@hotmail.com la presente providencia, para que dentro de los **Cinco (5) días hábiles** siguientes al recibo de la comunicación del nombramiento, acepte el cargo en los términos del artículo anteriormente citado. So pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso.

CUARTO: LIBRAR las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE.


OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ


Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 19 de marzo de 2024

En Estado No.044 se notifica a las partes la presente providencia.



HELNN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA

H2



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía de Cali, Piso 17.

j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, respecto del presente proceso, se informa que se remite con la finalidad de continuar con la etapa procesal pertinente.

HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA

SECRETARIA

CIUDAD Y FECHA	Cali- Valle, Dieciocho (18) de marzo de dos mil Veinticuatro (2024)
REFERENCIA	Expediente No. 76001-31-05-015-2018-00405-00
DEMANDANTE	DIMAS ORLANDO VASQUEZ MENDOZA
DEMANDADO	BANCOLOMBIA Y OTRA
ASUNTO	TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA Y FIJA AUDIENCIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 796

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que mediante Auto Interlocutorio No. **2524 del 19 de octubre de 2023** publicado en Estados Electrónicos del **09 de noviembre de 2023**, se dispuso entre otras,

RESUELVE

PRIMERO: VINCULAR al presente proceso a la señora **ERIKA ADAMEZ**, en calidad de litis consorte necesario de la parte pasiva.

CUARTO: NOTIFICAR a la vinculada como Litisconsorte Necesario del contenido de esta providencia, por el canal digital aportado en la demanda, de conformidad con los artículos 6 y 8 De la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se adoptó la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: CORRER TRASLADO de esta providencia a las vinculadas como Litisconsortes Necesarios, por el término de ley, en concordancia con el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y el artículo 8 De la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se adoptó la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

la demandada, **ERIKA ADAMEZ**, fue notificada por este Despacho, al correo electrónico ealeon@bancolombia.com.co del contenido de la demanda, los anexos y auto admisorio, mediante correo electrónico del **19 de febrero de 2024**. Este correo fue allegado directamente por la demandada BANCOLOMBIA S.A. en requerimiento efectuado por este Despacho Judicial el día 07 de febrero de 2024.

Sin embargo, a la fecha no obra contestación por parte de la misma, debiéndose entonces **TENER POR NO CONTESTADA** la demanda por parte de la demandada, **ERIKA ADAMEZ**.

Una vez aclarado lo anterior, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo las audiencias de que tratan los **artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**.

Conforme a lo antes expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **ERIKA ADAMEZ**.

SEGUNDO: TÉNGASE por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte actora para reformar la demanda.

TERCERO: FÍJESE el **TRES (03) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 PM)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y eventualmente se constituirá a continuación en la misma fecha y hora en la audiencia de Tramite y Juzgamiento del artículo 80 del citado Código.

CUARTO: Se informa que la audiencia se desarrollará de manera virtual mediante el aplicativo  siguiendo el enlace remitido al correo electrónico que fue informado al Despacho para recibir notificaciones. Lo anterior, en virtud de la Ley 2213 de Junio 13 de 2022.

QUINTO: SE ADVIERTE A LAS PARTES que deben asistir a las audiencias y/o diligencias a través de los medios tecnológicos idóneos, en concordancia con el artículo 03 de la Ley 2213 de Junio 13 de 2022, en aras de garantizar el debido proceso.

SEXTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de Abril de 2020.

NOTIFÍQUESE.

H2


OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ


Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali **19 de marzo de 2024**

En **Estado No.044** se notifica a las partes la presente providencia.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía de Cali, Piso 17.

j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, pasa para lo pertinente.

HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA

SECRETARIA

CIUDAD Y FECHA	Cali- Valle, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
REFERENCIA	Expediente No. 76001-31-05-017-2019-00427-00
DEMANDANTE	ATANACIO VELASCO MARTINEZ
DEMANDADOS	EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI .EICE.ESP
LITIS CONSORTE NECESARIO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES
ASUNTO	SUBSANA LA CONTESTACION DE LA DEMANDA Y FIJA AUDIENCIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 797

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Despacho, que mediante Auto No. **704 del 11 de marzo de 2024** notificado mediante estados electrónicos del **12 de marzo del mismo año**, se inadmitió la contestación de la demanda, conforme las consideraciones allí expuestas.

Ahora bien, a la vinculada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES**, presentó escrito de subsanación de la contestación de la demanda dentro del término oportuno, esto es el **14 de marzo de 2023**, encontrando el Despacho que se corrigieron las falencias señaladas, por lo que se ha de tener por contestada la demanda al cumplirse los presupuestos establecidos en el artículo 31 del C.P.T.S.S y la Ley 2213 de 2022

por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, toda vez que se han cumplido las etapas procesales pertinentes se procederá a fijar fecha para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Conforme a lo antes expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR SUBSANADA la contestación de la demanda a la vinculada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA, la demanda por parte de la vinculada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES**.

TERCERO: FÍJESE el CUATRO (04) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M), para que tenga lugar la audiencia obligatoria de Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y eventualmente se constituirá a continuación en la misma fecha y hora en la audiencia de Tramite y Juzgamiento del artículo 80 del citado Código.

CUARTO: Se informa que la audiencia se desarrollará de manera virtual mediante el aplicativo, siguiendo el enlace remitido al correo electrónico que fue informado al Despacho para recibir notificaciones.

QUINTO: SE ADVIERTE A LAS PARTES que deben asistir a las audiencias y/o diligencias a través de los medios tecnológicos idóneos, en concordancia con el artículo 03 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, en aras de garantizar el debido proceso.

SEXTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE.

H2


OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ


Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

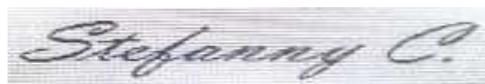
Santiago de Cali, **19 de marzo de 2024**

En **Estado No.044** se notifica a las partes la presente providencia.



HELYN STEFANNY CERESO RENTERIA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez el presente proceso Ejecutivo Laboral, informando que la parte ejecutante presento memorial el 18 de septiembre de 2023, allegando constancia de notificación a la entidad ejecutada sin que a la fecha haya contestado o presentado excepciones, por tal razón, solicita seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.



**HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía de Cali, Piso 17.

j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
DEMANDADO: RESTAURACIONES CIVILES SALGAR S.A.S.
RADICADO: 76-001-31-05-020-2022-00291-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 654

Santiago de Cali, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. identificada con Nit No. 890.903.790-5, presentó demandada Ejecutiva, a través de apoderada judicial, en contra **RESTAURACIONES CIVILES SALGAR S.A.S.**, identificada con NIT 901.009.698-1, con el fin de obtener el pago de los aportes obligatorios al sistema de seguridad social en pensiones desde septiembre de 2016 hasta junio de 2021, contenido en la liquidación elaborada por dicha entidad de

fecha 14 de julio de 2021, al igual que las costas procesales y agencias en derecho.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar las sumas de dinero correspondientes a los aportes obligatorios al sistema de seguridad social en pensiones contenidas en el requerimiento realizado efectivamente a **RESTAURACIONES CIVILES SALGAR S.A.S.**, el 15 de julio de 2021, 06 y 27 de agosto de 2021, y liquidadas por dicha entidad el 14 de julio de 2021. Mediante Auto Interlocutorio No. 1439 del 26 de junio de 2023, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del extremo pasivo, por la suma de **VEINTIUN MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIEN PESOS (\$21.943.100)**, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en Pensión Obligatoria, por la suma de **CUARENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$48.874.00)**, por concepto de intereses moratorios causados sobre la suma anterior e inexactitudes con corte a julio 14 de 2021 y por de los intereses moratorios causados sobre el capital, desde 15 de julio de 2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal vigente.. En dicho auto se dispuso la notificación personal de la demandada.

La notificación de la orden coercitiva de pago a la parte ejecutada, conforme lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; la cual estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, se surtió el 13 de septiembre de 2023 al correo electrónico del demandado jdeibyj@hotmail.com; información que se extrae de la constancia remitida por el extremo ejecutante, sin que el demandado diera contestación a la

demanda ni propusiera excepciones dentro del término otorgado para dicho fin.

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal.

De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido los extremos de la obligación, es decir, el acreedor y el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 de la ley 1564 de 2012 que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en este clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutable.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine título*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio

de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C. General del Proceso.

De otra parte, tenemos que el artículo 24 de la ley 100 de 1993, señala que las entidades administradoras de los diferentes regímenes son las encargadas de adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador y para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adecuado prestará mérito ejecutivo.

En armonía con la norma en cita, el artículo 2 del Decreto 2633 de 1994, prescribe el procedimiento para constituir en mora al empleador, señalando que: *“Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”*

A su vez, el artículo 5 del mismo Decreto, dispone que: *“En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, el título ejecutivo base de recaudo para el cobro de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones administrado por las AFP privadas se configura con: "*(i) la liquidación de las cuantías e interés de mora efectuada por la respectiva administradora, acompañado para denotar su exigibilidad, del (ii) requerimiento para el pago que debió realizarse frente al empleador en mora, toda vez que la acción ejecutiva solo puede incoarse pasados quince (15) días de atendido el citado requerimiento.*"

En consideración a lo anterior, no otra cosa puede concluir este Juzgador, sino que, la **RESTAURACIONES CIVILES SALGAR S.A.S.**, se obligó con la aquí ejecutante al pago de los aportes obligatorios al sistema de seguridad social en pensiones. Al respecto de los aportes dejados de pagar desde septiembre de 2016 hasta junio de 2021, se realizó el respectivo requerimiento 15 de julio de 2021, 06 y 27 de agosto de 2021, a la ejecutada y al no realizar el pago dichas sumas fueron liquidadas el 14 de julio de 2021, por **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de seguir con la ejecución en el proceso ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, concluyese para el sub lite la idoneidad de los mismos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente así como los documentos presentados para la exigencia forzosa del cumplimiento de las obligaciones, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez de los títulos ejecutivos, y en él se hallan incorporadas las obligaciones expresas y claras, asumidas por el deudor de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valores por los cuales se libró el mandamiento de pago y que según lo afirmado por el actor, no le han sido canceladas, siendo actualmente exigibles.

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 del Código General del Proceso. Sí vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se ajustó a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado se notificó sin que dentro del término de ley formulará excepciones, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma que se indica a continuación, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley:

*"- La suma de **VEINTIUN MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIEN PESOS (\$21.943.100)**, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en Pensión Obligatoria.*

- La suma de **CUARENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$48.874.00)**, por concepto de intereses moratorios causados sobre la suma anterior e inexactitudes con corte a julio 14 de 2021.

- Por de los intereses moratorios causados sobre el capital, desde 15 de julio de 2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal vigente."

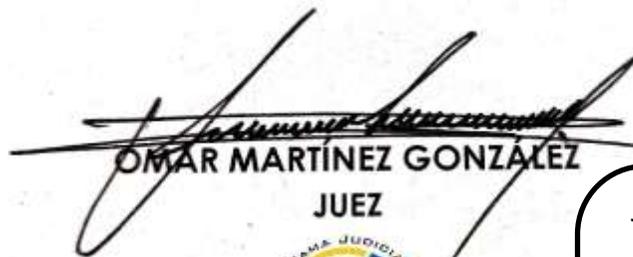
SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del C. General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma de **dos millones ochocientos treinta y dos mil seiscientos ochenta y cuatro pesos (\$2.832.684.00)**, como agencias en derecho.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia por estado, conforme al artículo 440 inciso final del Código General del Proceso.

NOTÍFIQUESE.

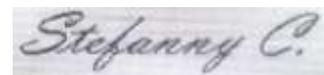

OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ


NG2

Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 19 de marzo de 2024

En Estado No.044 se notifica a las partes la presente providencia.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez el presente proceso Ejecutivo Laboral, informando que la apoderada judicial de la parte demandante allego solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación coadyuvada de la parte demandada. Sírvase proveer.

**HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía de Cali, Piso 17.
j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: PROTECCIÓN S.A.
DEMANDADA: CARVAJAL TECNOLOGIA Y
SERVICIOS S.A.S.
RADICADO: 76001-31-05-020-2022-00459-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 656

Santiago de Cali, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Atendiendo el informe secretarial que antecede este Juzgado encuentra que la apoderada judicial de la parte demandante allega escrito vía correo electrónico solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., dicha comunicación fue coadyuvada por la parte demandada.

En consecuencia,

III. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: LIBRAR los oficios de desembargo respectivos.

TERCERO: DECLARAR que no se acreditaron costas procesales en esta ejecución.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias previa anotación en los controles internos del juzgado y en el software de gestión judicial Justicia Siglo XXI.

NOTÍFIQUESE.

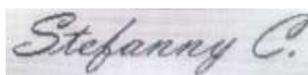

OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ


NG2

Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

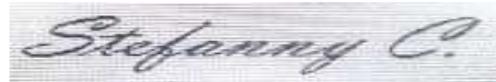
Santiago de Cali, 19 de marzo de 2024

En **Estado No. 044** se notifica a las partes la presente providencia.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez el presente proceso Ejecutivo Laboral, informando que la parte ejecutante presento memorial el 23 de enero y 22 de febrero de 2024, allegando constancia de notificación a la entidad ejecutada sin que a la fecha haya contestado o presentado excepciones, por tal razón, solicita seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.



**HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía de Cali, Piso 17.
j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: PROTECCIÓN S.A.
DEMANDADO: TAX OBANDO S.A.S.
RADICADO: 76-001-31-05-020-2022-00555-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 655

Santiago de Cali, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

La sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, presentó demandada Ejecutiva, a través de apoderada judicial, en contra la empresa **TAX OBANDO S.A.S.** identificada con NIT 901.513.726, con el fin de obtener el pago de los aportes obligatorios al sistema de seguridad social en pensiones desde enero hasta julio de 2022; contenido en la liquidación elaborada por dicha entidad de fecha 2 de

noviembre de 2022, al igual que las costas procesales y agencias en derecho.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar las sumas de dinero correspondientes a los aportes obligatorios al sistema de seguridad social en pensiones contenidas en el requerimiento realizado efectivamente a la empresa **TAX OBANDO S.A.S.**, el 23 de septiembre de 2022 y liquidadas por dicha entidad el 2 de noviembre de 2022. Mediante Auto Interlocutorio No. 1050 del 12 de mayo de 2023, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del extremo pasivo, por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$2.880.000)**, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en Pensión Obligatoria, la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$268.800)**, por concepto de intereses moratorios causados sobre la suma anterior con corte a octubre 21 de 2022 y por de los intereses moratorios causados sobre el capital, desde 22 de octubre de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal vigente. En dicho auto se dispuso la notificación personal de la demandada.

La notificación de la orden coercitiva de pago a la parte ejecutada, conforme lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; la cual estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, se surtió el 23 de enero de 2024 al correo electrónico del demandado traxobandos@gmail.com; información que se extrae de la constancia remitida por el extremo ejecutante, sin que el demandado diera

contestación a la demanda ni propusiera excepciones dentro del término otorgado para dicho fin.

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal.

De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido los extremos de la obligación, es decir, el acreedor y el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 de la ley 1564 de 2012 que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en este clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutable.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine título*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio

de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C. General del Proceso.

De otra parte, tenemos que el artículo 24 de la ley 100 de 1993, señala que las entidades administradoras de los diferentes regímenes son las encargadas de adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador y para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adecuado prestará mérito ejecutivo.

En armonía con la norma en cita, el artículo 2 del Decreto 2633 de 1994, prescribe el procedimiento para constituir en mora al empleador, señalando que: *“Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”*

A su vez, el artículo 5 del mismo Decreto, dispone que: *“En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, el título ejecutivo base de recaudo para el cobro de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones administrado por las AFP privadas se configura con: *"(i) la liquidación de las cuantías e interés de mora efectuada por la respectiva administradora, acompañado para denotar su exigibilidad, del (ii) requerimiento para el pago que debió realizarse frente al empleador en mora, toda vez que la acción ejecutiva solo puede incoarse pasados quince (15) días de atendido el citado requerimiento."*

En consideración a lo anterior, no otra cosa puede concluir este Juzgador, sino que, la empresa **TAX OBANDO S.A.S.**, se obligó con la aquí ejecutante al pago de los aportes obligatorios al sistema de seguridad social en pensiones. Al respecto de los aportes dejados de pagar desde enero hasta julio de 2022; se realizó el respectivo requerimiento el 23 de septiembre de 2022 a la ejecutada y al no realizar el pago dichas sumas fueron liquidadas el 2 de noviembre de 2022, por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de seguir con la ejecución en el proceso ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, concluyese para el sub lite la idoneidad de los mismos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente así como los documentos presentados para la exigencia forzosa del cumplimiento de las obligaciones, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez de los títulos ejecutivos, y en él se hallan incorporadas las obligaciones expresas y claras, asumidas por el deudor de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valores por los cuales se libró el mandamiento de pago y que según lo afirmado por el actor, no le han sido canceladas, siendo actualmente exigibles.

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 del Código General del Proceso. Sí vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se ajustó a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado se notificó sin que dentro del término de ley formulará excepciones, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma que se indica a continuación, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley:

*"- La suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$2.880.000)**, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en Pensión Obligatoria.*

- La suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$268.800)**, por concepto de intereses moratorios causados sobre la suma anterior con corte a octubre 21 de 2022.

- Por de los intereses moratorios causados sobre el capital, desde 22 de octubre de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal vigente."

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del C. General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fijese la suma de **ciento veinticinco mil novecientos cincuenta y dos pesos (\$125.952.00)**, como agencias en derecho.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia por estado, conforme al artículo 440 inciso final del Código General del Proceso.

NOTÍFIQUESE.

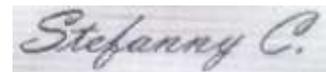

OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ


NG2

Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 19 de marzo de 2024

En Estado No..044 se notifica a las partes la presente providencia.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA